

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **090**

Fecha Estado: 26/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220080068100	Verbal	PATRICIA ELENA HERNANDEZ RIOS	GABRIEL ARBOLEDA LOPEZ	Auto resuelve solicitud SE DA RESPUESTA A SOLICITUD DE VIGILANCIA	25/05/2022		
05615318400220180001000	Ejecutivo	MARGARITA MARIA AGUDELO RAMIREZ	DORIS OMAIRA ARISTIZABAL	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	25/05/2022		
05615318400220180007700	Verbal	JUAN URIEL DUQUE SALAZAR	AMPARO DE LOS DOLORES ARBOLEDA GARZON	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	25/05/2022		
05615318400220180040800	Ordinario	DARIO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ	GLORIA ELENA GUTIERREZ LOOPEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	25/05/2022		
05615318400220180047800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ	MARIA MARGARITA CARDONA DE MARTINEZ	Auto resuelve solicitud	25/05/2022		
05615318400220190039900	Verbal	JUAN ALBERTO CASTAÑO GIL	SOL ELIANA ZAPATA VELASQUEZ	Sentencia SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES. QUEDA DISUELTA LA SC Y SE ORDENA INSCRIBIR LA SENTENCIA	25/05/2022		
05615318400220210006700	Ordinario	YEIMMY LIZBETH BETANCUR REYES	ANDRES FELIPE GAMBOA REYES	Auto requiere SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE INFORME SI LAS PARTES ASISTIERON A LA PRUEBA DE ADN DEL 11 DE MAYO DE 2022	25/05/2022		
05615318400220210008600	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	FERNANDO ALBERTO JIMENEZ	Auto requiere SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE INFORME SI LAS PARTES ASISTIERON A LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN DEL 11 DE MAYO DE 2022	25/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210016900	Verbal	ANGELICA MARIA ACOSTA AMAYA	JHON BAIRON VELEZ MEJIA	Auto que requiere parte REQUIERE A APODERADO PARA QUE INFORME SI YA SE REGISTRO LA MEDIDA Y SE APORTE EL CERTIFICADO DE IIPP	25/05/2022		
05615318400220210024400	Verbal	HERBERT MUNOZ BOHORQUEZ	LINA PAOLA MARTINEZ CARDONA	Auto rechaza demanda SE RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCION. NO SE SUBSANÓ EN EL TÉRMINO.	25/05/2022		
05615318400220210037600	Verbal	ROSA ELENA MARTINEZ VALENCIA	NELSON ENRIQUE GOMEZ GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REALIZA LA AUDIENCIA INICIAL. SE DECRETAN PRUEBAS. Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:30 PM X LIFESIZE	25/05/2022		
05615318400220210044200	Verbal	GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA	ANGELA MARIA SEPULVEDA GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 372 DEL CGP EL 03 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 2:30 PMX LIFESIZE	25/05/2022		
05615318400220220006700	Verbal	FABIAN AURELIO GRAJALES GALLEGO	SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADO X CONDUCTA CONCLUENTE A SANDRA MILENA ATEHORTUA. RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO.	25/05/2022		
05615318400220220015000	Verbal Sumario	MARIA NORELA GARCES	AICARDO DE JESUS VILLA ALZATE	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	25/05/2022		
05615318400220220020200	ACCIONES DE TUTELA	JUAN ALBERTO DE SAN JUDAS MORALES AGUDELO	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO DE PETICION	25/05/2022		
05615318400220220021600	Verbal	LOUIS ANGEL MELENDEZ	MARILYN XIOMARA MARIN CASTAÑO	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	25/05/2022		
05615318400220220021700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ELKIN ALEJANDRO POSADA LONDOÑO	LILIANA JANETH BAENA GOMEZ	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO Y ORDENA INSCRIPCION	25/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	05615 31 84 002 2008-00681 00
Providencia	Sustanciación N° 786
Decisión	Resuelve

Atendiendo a lo solicitado por la personería Municipal de Rionegro Antioquia en memorial que antecede, se le hace saber al Ministerio Publico que este Despacho fue comisionado para la entrega de títulos dentro del proceso de la referencia y por regla general los títulos que se han entregado oscilan entre \$800.000 y el título del que se habla en el escrito es por un valor mayor a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

Teniendo en cuenta las responsabilidades que puede implicar la entrega de una cantidad de dinero tan grande y que no concuerda con la cuota que se le fijó a la demandante, el Despacho solicitó a la señora Luz Ordalia que allegará una autorización o por lo menos, un informe del juzgado comitente de la ciudad de Bogotá para efectos de viabilizar el pago, no obstante lo anterior, esta carga impuesta no es desproporcionada y se está a la espera de que sea allegada a esta agencia la correspondiente autorización. Es de resaltar que actualmente todo lo relacionado con los procesos se gestiona por medios virtuales por lo que lo exigido no implica un desplazamiento ni erogaciones a la usuaria.

Así las cosas, se da respuesta a su solicitud de vigilancia en los términos ya descritos. Por secretaría, ofíciase y adjúntese las relaciones de títulos y copia del expediente digital del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf93cd5ce78138cc547a0fbe5fd942515577102831115462a59f02971b7ffc9d**  
Documento generado en 25/05/2022 12:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 449**

**RADICADO No. 2018-00010**

La presente demanda de EJECUTIVA a continuación promovida por MARGARITA MARIA AGUDELO RAMÍREZ a través de apoderado en contra MATEO OSPINA ASRITIZABAL representado por su padre ARLEY ALONSO OSPINA PATIÑO fue radicada el 16 de enero de 2018.

El Despacho libró mandamiento de pago la demanda el día 05 de abril de 2018, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay constancia de que las mismas hayan sido ni siquiera gestionadas por la parte demandante desde el año 2018.

Ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 04 de abril de 2022 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en la notificación en debida forma de la demandada; razón por la cual se le requirió so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 05 de abril de 2022. El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de EJECUTIVA promovida por MARGARITA MARIA AGUDELO RAMÍREZ a través de apoderado en contra MATEO OSPINA ASRITIZABAL representado por su padre ARLEY ALONSO OSPINA PATIÑO acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9e2c10bfb4b57271bdab0aeca6e0c2ab288990c010037ff95fe8fde7231d4e**  
Documento generado en 25/05/2022 12:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 448**

**RADICADO No. 2018-00077**

La presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por JUAN URIEL DUQUE SALAZAR, a través de apoderada en contra de AMPARO DE LOS DOLORES ARBOLEDA GARZÓN fue radicada el 23 de febrero de 2018.

El Despacho admitió la demanda el día 05 de marzo de 2018, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 30 de marzo de 2022 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en la notificación por aviso en debida forma de la demandada; razón por la cual se le requirió so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 31 de marzo de 2022. El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por JUAN URIEL DUQUE SALAZAR, a través de apoderada en contra de AMPARO DE LOS DOLORES ARBOLEDA GARZÓN acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4859e1071a6dd718176f8b6e6974c9e7e3c4888af88ccb5da91ebc5b6a4c14c**

Documento generado en 25/05/2022 12:54:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Petición de herencia
<b>Demandante</b>	DARIO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ
<b>Demandado</b>	GLORIA ELENA GUTIERREZ LOPEZ y otros
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2018 00408 00
<b>Providencia</b>	SUSTANCIACIÓN NRO.793
<b>Decisión</b>	REQUIERE PREVIO A DAR TRÁMITE

Se tiene que en la presente demanda el pasado 25 de marzo de 2021 se aportó un contrato de transacción firmado por el apoderado del demandante y quien decía ser apoderado de la parte demandada, sin embargo, por auto del 01 de septiembre de 2021, se les solicitó aportar poder conferido en debida forma al abogado JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR, pues en el plenario no obraba el mismo.

Por memorial del 02 de septiembre de 2021 se aportó el poder solicitado respecto de los demandado LUZ STELLA GUTIERREZ DE CRUZ, EDUARDO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, LUIS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ, JOSE ALFREDO GUTIERREZ LOPEZ, DORA ESTHER GUTIERREZ LOPEZ, GLORIA ELENA GUTIERREZ LOPEZ, BLANCA NELLY GUTIERREZ LOPEZ, JULIO CESAR GUTIERREZ LOPEZ, DIANA MARIA GUTIERREZ VILLA, y ALBA LUZ GUTIERREZ VILLA, sin embargo no así respecto del demandado OSCAR DE JESUS GUTIERREZ VILLA quien no suscribe poder alguno, ni tampoco ha sido notificado.

Por auto del 22 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para que conforme al artículo 317 #1 del C.G.P, dentro del término de treinta (30) días, proceda a informar y aclarar lo solicitado, así como a allegar el poder suscrito por el señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ VILLA so pena de desistimiento tácito.

El 03 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante afirma que: *“En atención al requerimiento realizado mediante auto número 313 del 22 de febrero del año en curso,*

*cortésmente manifiesto que en mi calidad de apoderado de la parte actora no está a nuestro alcance el cumplimiento de las exigencias a que se refiere la providencia en comento, y es por esto señor Juez que le solicitamos muy comedidamente que se requiera la parte demandada con el objeto de que de cumplimiento a lo procurado por el Despacho”.*

Ahora, si bien es cierto la parte demandante no puede cumplir dicho requerimiento, no puede pasarse por alto que presuntamente el objeto del litigio ya fue superado y al parecer se encuentran satisfechas las pretensiones del demandante, por lo que no puede quedarse este proceso en vilo a la espera que se cumpla un requisito del orden formal para darle validez a la transacción, teniendo la parte demandante la facultad entonces de acudir a otra de las formas de terminación que trae la normatividad civil y no se desgaste por mas tiempo a la jurisdicción con un litigio que según se entiende ya se encuentra zanjado.

Es por esto que se le solicita a la parte demandante que de ser así, adecue su solicitud de terminación a alguna de las normas consagradas en el código general del proceso o en su defecto de solicitar continuar con la actuación, tenga en cuenta que el demandado OSCAR DE JESUS GUTIERREZ VILLA, no ha sido notificado en debida forma, y es la parte demandante quien tiene la carga de realizar dicho trámite so pena de dar aplicación al numeral 1 del art 317 del C. G del P.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e2ceaf60d258c50bb9805bf4cecebb3d8e6a42183d67d784cc6f4585ab1171**

Documento generado en 25/05/2022 12:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION NRO. 791

RADICADO N° 2018-00478

Se tiene que en memorial del 24 de mayo de 2022 la apoderada de los señores RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CARDONA, JUAN MANUEL MARTINEZ CARDONA y otros solicita: “al despacho se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inventarios y avalúos adicionales de conformidad con el artículo 502 del C.G.P. Lo anterior en razón a que se deben incluir algunas partidas a favor de mis representados”.

Se le hace saber a la apoderada que dicho trámite no tiene contemplado ningún tipo de audiencia, pues bien señala la norma que: “podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado”. Es decir, que la presentación y el traslado será por escrito y sólo en caso de objeción se fijará fecha para audiencia.

En consecuencia se solicita a la parte para que proceda a ajustar su solicitud a la literalidad de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bda593594fbc76acd0da8c4db0d4d708385d8c912d7b53029dd29a144de916**

Documento generado en 25/05/2022 12:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**  
**AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**  
**(Artículo 373)**

<b>ACTA N°</b>		<b>107, N° 6, inc. 4 CGP</b>	<b>HORA INICIO</b>	<b>HORA FINALIZACIÓN</b>
<b>50</b>			<b>09:01 A.,</b>	<b>09:23 A.M</b>

**FECHA**

**CLASE DE PROCESO**

<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
<b>25</b>	<b>05</b>	<b>2022</b>

<b>VERBAL</b>	<b>CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
---------------	--

**1. RADICACIÓN PROCESO**

<b>0</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>8</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Dpto. (DANE)</b>	<b>Municipio (DANE)</b>		<b>Código Juzgado</b>		<b>Especialidad</b>		<b>Consecutivo Juzgado</b>		<b>Año</b>			<b>Consecutivo</b>			<b>Consec. Recurso</b>							

**2. PARTES Y APODERADOS**

<b>DEMANDANTE(S)</b>		
<b>NOMBRE Y APELLIDOS</b>	<b>CÉDULA</b>	<b>FIRMA</b>
JUAN ALBERTO CASTAÑO GIL	C.C 70287608	No asiste
<b>APODERADO(S)</b>		
HUGO FERNANDO GALLEGO MARÍN	T.P 133.186	Asiste a través de LIFESIZE

<b>DEMANDADO(S)</b>		
SOL ELIANA ZAPATA VELASQUEZ		NO ASISTIÓ
HILDA DORIS ZULUAGA MUNERA	CURADORA DE LA DEMANDADA con T.P 252162	ASISTE A TRAVÉS DE LIFE SIZE

**3. TESTIGOS**

<b>DEMANDANTE(S)</b>
VERÓNICA ISABEL GIL QUINTERO SANDRA YANETH SANCHEZ LÓPEZ

<b>DEMANDADO(S)</b>

**4. PRUEBAS DE OFICIO**

--

Se instala la audiencia, se presentan las partes y la curadora. Se practican pruebas, se escuchan alegatos y se profiere sentencia. Se transcribe aparte resolutivo:

**“EI JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre JUAN ALBERTO CASTAÑO GIL con C.C 70.287.608 Y SOL ELIANA ZAPATA VELÁSQUEZ con C.C 43.581.941 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen el día 22 de marzo de 1997, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Antioquia**

**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**

**SEGUNDO:** Por ministerio de la ley la **SOCIEDAD CONYUGAL** queda **DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

**TERCERO:** **INSCRIBIR** esta sentencia en la Notaría 15 de Medellín (Antioquia), en el registro civil de matrimonio **CON IND SERIAL 03514865** como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y 1873 de 1971 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** No hay condena en costas.

**QUINTO:** La decisión se notifica en estrados. Sin recursos.”

La decisión queda ejecutoriada por ausencia de recursos.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e206a5971a206a2f246da8ad9ba1929545cd3ae1c0849c2b67c684be2e6bba48**

Documento generado en 25/05/2022 12:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 788  
RADICADO: 2021-00067

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe sí las partes asistieron a la prueba de ADN el pasado 11 de mayo de 2022, para efectos de oficiar a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a754c50904bf49322b3f4b778a96caa3c8aa26fa4a59cc23d7f1b3e6ed590e**

Documento generado en 25/05/2022 12:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 789  
RADICADO: 2021-00086

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe sí las partes asistieron a la prueba de ADN el pasado 11 de mayo de 2022, para efectos de oficiar a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df189d3064538e7047ba9008ccc6b5d93c33dcac67d8e3ccf7fe8e167a3d4ea**

Documento generado en 25/05/2022 12:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 790

RADICADO: 2021-00169

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que desde el día 15 de diciembre de 2021 procedió a radicar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro la medida de embargo, manifestando que hasta que no se pueda demostrar o acreditar que el embargo quedo materializado no se podía proceder con la notificación al demandado.

Así las cosas, el Despacho, requiere a dicho apoderado para que se sirva informar si ya se encuentra debidamente registrada la medida de embargo y aporte el correspondiente certificado de tradición y libertad, ya que van casi cinco meses sin que se haya perfeccionado dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b874b911b25e0639705e5aa32ec1ff7dae63e8463000dc0a4b4d022579b47609**

Documento generado en 25/05/2022 12:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Juez, que por auto interlocutorio No. 148 del 1° de febrero de 2022, el cual se notificó por estados del 2 de febrero de los corrientes, se inadmitió la demanda de reconvención por el término de cinco (5) días, los cuales transcurrieron entre el 3 y el 9 de febrero del mismo mes y año, los cuales transcurrieron sin ningún pronunciamiento de la parte demandante en reconvención.

Rionegro, 25 de mayo de 2022

JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GARCÍA

SECRETARIO

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro-Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

RADICADO: 2021-00244

Por providencia del 01 de febrero del año en curso, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Razón por la cual, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso procederá a rechazar la demanda en reconvención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora LINA PAOLA MARTINEZ CARDONA, a través de apoderado judicial, frente al señor HERBERT MUÑOZ BOHORQUEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite establecido para la demanda principal.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f88b01df399096f0ed7b9b0ea57b3daabea2a40677f0f38c5305ef8bb8f195**

Documento generado en 25/05/2022 12:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Acta N° 49 de 2022

Fecha	24 de mayo de 2022
-------	--------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – PRIVACION PATRIA POTESTAD

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00376	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO:02:23 P.M	HORA TERMINACIÓN:02:54 P.M
-----------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ebcb50f8-3c41-434e-a748-ee8821c32677?vcpubtoken=16ffaac-1bdb-4120-b7be-9f5ac4a3ceed>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	ROSA ELENA MARTINEZ VALENCIA
Cédula de ciudadanía	CC 35893719
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO-DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE-
Cédula de ciudadanía	T.P 185.512 DEL C.S.J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	NELSON ENRIQUE GOMEZ GOMEZ
Cédula de ciudadanía	CC 1.036.930.241
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	

Cédula de ciudadanía	
<b>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</b>	
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Conciliación: No se realiza por tratarse de un asunto que no es conciliable</li><li>2. Interrogatorio de partes</li><li>3. Fijación del litigio</li><li>4. Saneamiento: sin evidenciarse ningún tipo de nulidad</li><li>5. Decreto de pruebas:<ol style="list-style-type: none"><li>5.1 Prueba documental: se valorarán los documentos que reposan en el expediente digital</li><li>5.2 entrevista de la menor I.G.M.</li><li>5.4 Se valorarán los interrogatorios realizados en esta diligencia</li></ol></li></ol> <p>De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art.372 del C. G del P., se fija como fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 13 de junio de 2022 a las 2:30 pm</p> <div style="text-align: center;"> LAURA RODRIGUEZ OCAMPO JUEZ</div> <p>M</p>	

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **086f9f30e280aafb91af5b3554701bfed5605ea87366b472ca899f7c00b32b2**

Documento generado en 25/05/2022 12:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	787
PROCESO	Verbal-Privación de Patria Potestad
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00442 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

En primer lugar, se incorporan al plenario las citaciones realizadas a los familiares por el ala materna del menor, a través del Messenger de la red social Facebook, por tanto, el Despacho tiene como cumplido el requerimiento realizado a la parte demandante respecto a las citaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado y vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento por parte de la demandada Ángela María Sepúlveda González, es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 03 \_del mes de agosto de 2022 \_ a las 02:30 p.m

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96365bb70ed0bdea05f5e1d0bbdc574a67a7a1473d726a640e0fc46840596305**

Documento generado en 25/05/2022 12:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2022-00067**  
**Auto de Sustanciación No. 781**

Se incorpora al expediente el anterior memorial, mediante el cual la parte actora da cuenta de la gestión de oficios ordenados por este Despacho. Téngase en cuenta ello para los fines pertinentes.

Igualmente, se anexa al plenario, memorial contentivo de notificación, no obstante, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que no se aportó su constancia de entrega.

Con todo, se advierte que, a través de memorial visible en el archivo 08, la demandada SANDRA MILENA ATEHORTÚA confiere poder al abogado FRANCISCO JAVIER PÉREZ URIBE portador de la T.P., 260.243 del C.S. de la J; en tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., es preciso reconocer personería a dicho togado, y tener como notificada por conducta concluyente a la referida señora, a partir de la notificación del presente auto.

Así las cosas, y de acuerdo con lo solicitado en el mismo escrito, se ordena suministrar el link del expediente al abogado de la demandada, momento a partir del cual, comenzará a contarse el término de traslado de la demanda.

En todo caso, se incorpora la contestación allegada, y a la misma se impartirá trámite una vez finalice el término de traslado.

A renglón seguido, teniendo en cuenta que desde el 18 de mayo de 2022 la parte demandada remitió copia de la contestación presentada al apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del art.9 del Decreto 806 de 2020, quien en dicho sentido se pronunció dentro del término el pasado 23 de mayo de 2022, vencido el traslado a la parte demandada, se fijará la fecha para audiencia inicial del art 372 del C, G del P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por último, se incorpora al expediente, respuesta a oficio allegada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, en la cual dicha entidad, informa la inscripción efectiva de embargo.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb23fa2285294d03edc57bab55707f1dc70585b7158cdce930bb0b8b9c189922**

Documento generado en 25/05/2022 12:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°795**

**RADICADO N° 2022-00150**

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por MARIA NORELA GARCÉS y en contra de AICARDO DE JESUS VILLA ALZATE.

**SEGUNDO:** IMPARTIR al presente proceso el trámite de verbal sumario contemplado en los art.390 y ss del C. G del P.

**TERCERO:** se ordena el emplazamiento del demandado AICARDO DE JESUS VILLA ALZATE, pues se manifiesta desconocer su domicilio. Este se realizará por el Despacho en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

**QUINTO:** se solicita a la parte demandante que aporte los registros civiles de nacimiento de sus hijas YESICA ALEJANDRA Y YULI ANDREA VILLA GARCÉS.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la abogada GLORIA CARDONA SERNA identificada con la C.C. 39.444.242 y portadora de la T.P. 157.850 del C.S de la J para representar a la interesada en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91b7ee51d90dfebe9c8d15f8d2e675d97962fc6f813244706007bcf3930777e**

Documento generado en 25/05/2022 12:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia. Veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia</b>	No. 117	Tutela No. 43
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela	
<b>Accionante</b>	JUAN ALBERTO DE SAN JUDAS MORALES AGUDELO	
<b>Accionado</b>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-002-2022-00202-00	
<b>Tema</b>	DERECHO DE PETICIÓN.	
<b>Decisión</b>	Tutela derecho de petición	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JUAN ALBERTO DE SAN JUDAS MORALES AGUDELO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De los hechos y pretensiones

Manifestó el accionante, que el 9 de marzo de la presente anualidad, elevó petición, planteando lo siguiente:

*1-Solicito que se brinde una priorización real y el efectivo cumplimiento frente al desembolso de la indemnización administrativa en razón a la condición de Enfermedad huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social y Discapacidad tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*2-Se materialice el desembolso de la indemnización en el municipio de Rionegro Antioquia lo antes posible teniendo en cuenta el compromiso mediante la respuesta con radicado N° 202172039055461 del 16 de Diciembre de 2021.*

*3-Se tenga en cuenta los principios de buena fe, Igualdad, favorabilidad, debido proceso y enfoque diferencial para el avance en la materialización de la indemnización administrativa con criterio de prioridad y respetando los lineamientos de la Resolución 1049 de 2019.4-Realizar las acciones administrativas necesarias para que se realice una evaluación frente al alto grado de*

*vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que me encuentro, porque hace más de dos años no me realizan la entrevista única de caracterización, donde la Unidad de víctimas conozca mi situación socioeconómica conforme a lo establecido en el Decreto 1084 de 2015 “ARTÍCULO 2.2.6.5.5.4. De la evaluación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe realizar la valoración de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, por lo menos una vez cada dos (2) años para cada hogar. Si el hogar cumple con los criterios de cesación se emitirá el acto administrativo, en caso contrario deberá realizarse una nueva valoración”.*

Refirió que, si bien, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS le envió una respuesta, la misma solo contiene evasivas y no resuelve sus pedimentos.

### **1.2. Del trámite subsiguiente.**

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 16 de mayo de 2022 y una vez se admitió, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

### **1.3. Respuesta de la entidad accionada.**

Dentro de dicho lapso, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifestó que dio respuesta al accionante, pero que, con ocasión de la tutela que concita la atención, le remitió una nueva, y al efecto, aportó un escrito en el cual se le indica al señor JUAN ALBERTO DE SAN JUDAS MORALES AGUELO, lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos realizar un alcance a la comunicación 20227206822041, para informarle que la Unidad para las Víctimas encuentra en trámites operativos internos correspondientes a determinar la fecha en la que se efectuará el pago. Agradecemos que mantenga actualizada su información de datos de ubicación y contacto, una vez surta el proceso en mención nos comunicaremos con usted para coordinar el cobro de la misma. Es importante aclarar que el desembolso de los recursos está sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada. Con lo anterior esperamos haber suministrado una respuesta clara a su solicitud, no obstante, le informamos que en el caso de requerir alguna complementación o aclaración frente a lo planteado en este escrito, estaremos a su entera disposición para*

suministrársela.”

Así las cosas, solicitó se denegara la tutela solicitada.

## CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### 2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración a derechos fundamentales o si, por el contrario, se está en presencia de un hecho superado.

### 2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho,

puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.<sup>1</sup>

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

*"Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

*relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

## **2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por el señor JUAN ALBERTO SE SAN JUDAS MORALES AGUDELO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como quiera que, según indicó, pese a que remitió petición ante dicha accionada el día 9 de marzo de la presente anualidad, y ante la misma se le brindó una respuesta, esta solo constó de evasivas que en nada resolvieron sus inquietudes.

En concreto, se observa que el actor expuso que desde el año 2014 declaró su desplazamiento forzado; que ha solicitado en repetidas oportunidades priorización para la entrega de indemnización administrativa por padecer una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo; que ha participado en las fases pertinentes para obtener dicha indemnización; y con base en ello deprecó, en primer lugar, que se le brindara una priorización real para la entrega de tal prestación, con base en lo ya indicado; en segundo lugar, que se materializara el desembolso en el municipio de Rionegro; en tercer lugar, que se tuvieran en cuenta los principios de buena fe, igualdad, favorabilidad, debido proceso, enfoque diferencial para el avance en la materialización de la indemnización; y por último, realizar acciones administrativas necesarias para que se realice una evaluación de su grado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Como ya se expuso, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dentro del presente trámite aportó una respuesta remitida al accionante en la cual se le indicó que dicha entidad se encontraba en trámites para determinar la fecha en que se efectuará el pago. Igualmente, se le llamó la atención al accionante para que tuviese actualizados sus datos de contacto; y por último, se le indicó que el desembolso de los recursos está sujeto a las validaciones que realice la entidad con respecto al cumplimiento de los requisitos para el acceso a la medida.

Verificada esta respuesta, el Despacho estima que la misma no fue de fondo, como quiera que únicamente se le hace saber al accionante que en algún momento se le pagará la indemnización que este reclama, mas en modo alguno se le otorga claridad respecto a los avances de dicho proceso; y como si fuera poco, se le dice que el pago de tal prestación está a sujeta a verificaciones, pero no se refieren a su caso en concreto para explicarle si en su caso sí se cumplen o no.

Nótese que en su petición, el actor, reclama que se le otorgue una priorización, que se apliquen unos principios, y que se adelanten unas acciones administrativas para evaluar su estado de debilidad manifiesta, pero la entidad en modo alguno se refiere a estos aspectos puntuales, para indicar si son procedentes o no.

Bajo ese entendido, el Despacho estima que la accionada desconoció el derecho fundamental de petición del señor JUAN ALBERTO SE SAN JUDAS MORALES AGUDELO, toda vez que no resolvió de forma completa cada una de las peticiones que este planteara en dicha solicitud fechada del 9 de marzo de 2022.

En vista de ello, se concederá la tutela deprecada y en consecuencia, se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, si no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición aludida, pronunciándose expresamente sobre cada una de las inquietudes contenidas en la misma.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JUAN ALBERTO SE SAN JUDAS MORALES AGUDELO. En consecuencia, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, si no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por el tutelante el día 9 de marzo de 2022, pronunciándose expresamente sobre cada una de las inquietudes contenidas en la misma.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en

esta acción de tutela.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bae276d7b76fd3983a7801f01310001ea48b3611ba9145514e1e523a1913b42**

Documento generado en 25/05/2022 12:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00216. Interlocutorio No.447**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**PRIMERO:** Aportará el registro civil de nacimiento del demandante debidamente apostillado.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599fcc7b11cd0c92d1e4f0bb94aafd11f18f0553ac4a1bdf133333b832adb392**

Documento generado en 25/05/2022 12:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	ELKIN ALEJANDRO POSADA LONDOÑO Y LILIANA JANETH BAENA GOMEZ
Radicado	05615318400220220021700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 118
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 12 de mayo de 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores ELKIN ALEJANDRO POSADA LONDOÑO Y LILIANA JANETH BAENA GOMEZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores ELKIN ALEJANDRO POSADA LONDOÑO Y LILIANA JANETH BAENA GOMEZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio N°04940943 inscrito en la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE**

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfe4fd1fd1a5e4c9e47ccb7f368d113cc37bd497a9a403c28fcdc61861c025b**

Documento generado en 25/05/2022 12:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**